



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	José Manuel, Alejandro Y Luisa Fernanda Retrepo Herrera
Demandado	Luís Fernando Retrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00134 00
Providencia	Sustanciación No. 015
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

Una vez revisada la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, observa esta agencia judicial que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En el introito del libelo, se servirá indicar el domicilio de quienes se vinculan al proceso como extremos litigiosos, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

TERCERO: Se servirá indicar o más bien clarificar la procedencia de los conceptos y/o valores relacionados como obligación alimentaria en favor de Alejandro y José Manuel Retrepo Herrera, y que fueron liquidados como adeudados por el demandado desde el 3 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021. Ello por cuanto de los anexos aportados con la demanda, específicamente la cédula de ciudadanía de estos, dan cuenta que el primero nació el 17 de mayo de 1989, lo cual permite inferir que su mayoría de edad fue alcanzada el 17 de mayo de 2007 y la edad de 25 años, el 17 de mayo de 2014. Así mismo, en cuanto al segundo de ellos, se observa que su fecha de nacimiento fue el 18 de marzo de 1995, lo cual da cuenta que la mayoría de edad se obtuvo el 18 de marzo de 2013 y la edad de 25 años fue adquirida el 18 de marzo del año 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre la obligación alimentaria en mayores de edad ha proferido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia.¹ Además de ello, que conforme lo establece el artículo 422 del CGP, la posibilidad de accionar ejecutivamente, emana de obligaciones expresas, claras y que actualmente sean exigibles.

CUARTO: En relación con la joven Luisa Fernanda Restrepo Herrera, si bien se allegó con la demanda copia de la decisión emitida por el Juzgado Primero de Familia de Girardota (Ant), que da cuenta de la declaratoria de su interdicción, se deberá acreditar el trámite que sobre dicho particular se ha realizado en torno a la Ley 1996 de 2021, habida cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, la misma se encuentra vigente en su integridad y por ende cualquier disposición anterior que regulase dicha situación en particular, ha sido derogada.

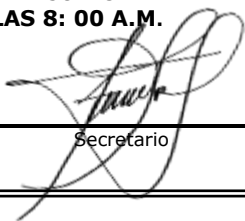
En orden a lo anterior, la providencia en cita, conforme la regulación estipulada en el artículo 53 de la citada ley, no puede ser valorada para acreditar la condición de la joven, y que por ende esta no pueda acudir directamente al proceso. Para ello, se deberán adelantar las gestiones que consagra el artículo 56 ibid, referente al proceso de revisión de interdicción o inhabilitación o en su defecto al destinado a la adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **001** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 5 DE ENERO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**


Secretario

¹ Véase entre otros: Sentencia C-875 de 2003, Sentencia T-192 de 2008, C-451 de 2005, sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc131490ddf11ccbbe9aaa7556e7d1f08de3196dd42659af99159
4d1d95a83c

Documento generado en 04/01/2022 09:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>